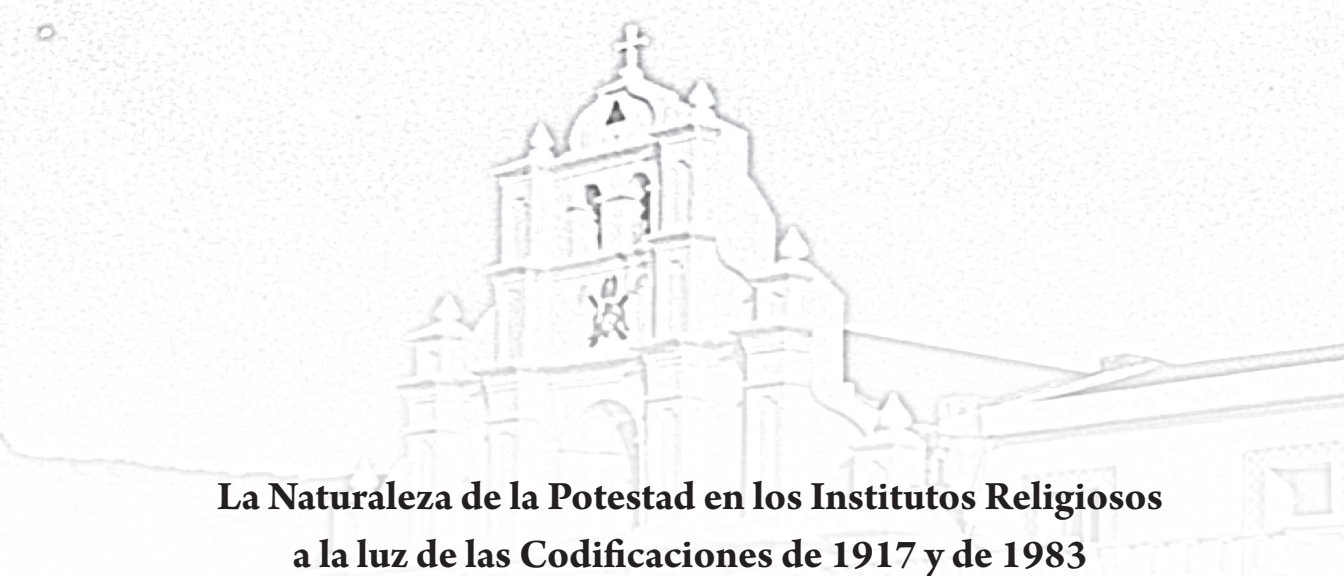




La Naturaleza de la Potestad en los Institutos Religiosos a la luz de las Codificaciones de 1917 y de 1983

Isaias Antonio D. Tiongco, O.P.

INTRODUCCIÓN*

La potestad que rige la vida de los Institutos religiosos fue denominada en el c. 501 §1 del CIC 1917 potestad dominativa. Deliberadamente, el vigente c. 596 no ha querido determinarla así. Ello ha abierto una vieja polémica suscitada a propósito de la naturaleza de esa potestad, llamada entonces dominativa, en cuanto distinta de la potestad de jurisdicción, que ostentan los superiores religiosos clericales de derecho pontificio. Por eso, ¿cuáles la naturaleza de la potestad que rige en estos institutos? ¿Cómo se ha configurado esta potestad? ¿Por qué surgió ese término? En palabras del c. 596 §1 del Código vigente, los Superiores y Capítulos de los institutos tienen sobre los miembros la potestad determinada por el derecho universal y las Constituciones. Si esta potestad no es dominativa, ¿qué es?, y ¿por qué el legislador no ha retomado este término del código anterior?

Esos interrogantes planteados nos obligan a profundizar en la naturaleza de la potestad a propósito de las dos codificaciones canónicas de 1917 y la de 1983, tomando como referencia los cánones 501 (CIC 1917) y el 596 (CIC 1983), pero sobre todo la doctrina sentada por los autores en los comentarios a esos textos legales.

Hay que tener en cuenta a este respecto que el CIC 1917 calificó esa potestad como «dominativa», al tiempo que confirió la potestad de jurisdicción tan sólo a las religiones clericales «exentas». En cambio, el CIC 1983 no la califica de ninguna manera, dejando esa tarea a la ulterior reflexión teológico-canónica; mientras que, por otro lado, confiere potestad de jurisdicción no sólo a los exentos sino a todos los institutos religiosos clericales de derecho pontificio.

* The Introduction also serves as this article's Abstract (*Editor*).

Estas diferencias ponen de manifiesto la conveniencia de abordar el tema en dos partes: la primera, dedicada a indagar el alcance canónico del c. 501 del CIC 1917, así como en la doctrina ulterior que lo comenta; y la segunda, de forma preferente, procurando describir la naturaleza de la potestad en el ámbito de la vida consagrada, tal y como aparece reflejada en los textos legales del vigente Código de 1983, así como en la doctrina canónica más reciente.

Keywords: *Potestad, Superiores religiosos, Derecho Canónico, Canon, Sacra potestas, Código, Gobierno, Capítulos, Autoridad, Clerical, Vida Consagrada, Vida religiosa*

I. LA POTESTAD EN LOS INSTITUTOS RELIGIOSOS A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN CANÓNICA DEL CIC 1917

A. El canon 501 y su contexto histórico

El c. 501 del antiguo código constituye sin duda un punto de referencia obligado de quiénes en lo sucesivo tratan de indagar y profundizar en la naturaleza de la potestad que ostentan los superiores de los institutos religiosos. De ahí la conveniencia de iniciar este estudio con un análisis general de ese antiguo texto legal así como del contexto histórico en que se inscribe. Este es su tenor literal:

«§1. Superiores et Capitula, ad normam constitutionum et iuris communis, potestatem habent dominativam in subditos; in religione autem clericali exempta, habent iurisdictionem ecclesiasticam tam pro foro interno, quam pro externo.

§2. Superioribus quibuscumque districte prohibetur quominus in causis ad Sanctum Officium spectantibus se intromittant.

§3. Abbas Primas et Superior Congregationis monasticae non habent omnem potestatem et iurisdictionem quam ius commune tribuit Superioribus maioribus, sed eorum potestas et iurdictio desumenda est ex propriis constitutionibus et ex peculiaribus Sanctae Sedis decretis, firmo praescripto can. 655; 1594, §4».

Los Superiores son quienes, merced a la profesión religiosa, forman parte del respectivo instituto y del mismo reciben la potestad. Constituidos en autoridad a tenor del derecho propio, mediante elección o designación, desempeñan sus cargos dentro de los límites que a ellos encomienda el mismo derecho propio.

Los Capítulos son ciertas asambleas que en determinadas ocasiones celebran los religiosos para tratar asuntos del propio instituto. Son órganos de gobierno representativo, que pueden ser generales, provinciales o locales, según quienes en ellos tomen parte, que representan a todo el instituto, a una provincia, o a un convento o casa religiosa. Entre los asuntos que tratan, uno de los más importantes es la elección de los superiores y otros funcionarios del instituto.

Según el primer párrafo del canon, todos los superiores de institutos religiosos ejercen su autoridad en base de una potestad común calificada dominativa sobre sus súbditos. Es la potestad propia de los superiores para regir a sus súbditos en orden al fin del instituto. Esta potestad, como dice M. Cabreros de Anta, «comprende la facultad de imponer preceptos obligatorios en conciencia, cierto poder judicial de carácter privado, que puede llamarse inquisitivo, así como la facultad de dirigir y de castigar moderada y paternamente»¹.

En el mismo párrafo del canon, además de la potestad dominativa de que gozan todos los superiores religiosos, se indica que los institutos clericales exentos también gozan de potestad de jurisdicción eclesiástica tanto en el fuero interno como en el externo. Esta potestad de régimen se remonta a los siglos anteriores, en base de la comunicación de los privilegios de exención y de jurisdicción, concedidos por la autoridad suprema de la Iglesia a las órdenes monásticas y religiosas.

En el segundo párrafo del canon se indica que a todos los superiores religiosos les está prohibido entrometerse en las causas pertenecientes a la Sagrada Congregación del Santo Oficio, que son principalmente las relacionadas con la herejía², y con los abusos del sacramento de la penitencia, específicamente el delito de la solicitación (c. 2368).

Y en el tercer párrafo se determina que al Abad Primado y al Superior de una Congregación monástica no se les conceda toda la potestad que el derecho común concede a los Superiores mayores, sino que basen su potestad en lo que establecen las propias Constituciones y los decretos de la Santa Sede. Los monasterios de monjes, aunque forman parte de una congregación monástica, conservan su autonomía y por sí mismos constituyen una verdadera Orden, por lo cual, según el derecho común, sólo gozan de toda potestad y jurisdicción los Superiores mayores de institutos religiosos que tienen régimen centralizado³.

Atendido el objeto de nuestro estudio, de los tres párrafos de que consta el c. 501, sólo prestamos atención al §1 en donde se hace referencia a la llamada potestad

¹ M. CABREROS DE ANTA, Estudios canónicos, Madrid 1956, p. 243

² Cfr S. M. ALONSO, Comentarios al canon 501, en AA.VV., Comentarios al Código de Derecho Canónico. Con el texto legal latino y castellano, I, Madrid 1968, pp. 788-824.

³ Ibidem, p. 792.

dominativa, así como a los Institutos religiosos cuyos superiores tienen además potestad de jurisdicción. En este sentido, conviene tener en cuenta que la codificación de 1917 no tuvo por principio vocación innovadora, sino que más bien se propuso recopilar la dispersa legislación antigua. Por eso, situar ese texto legal en su contexto histórico nos ayudará a comprender mejor su alcance canónico en lo referente a la potestad dominativa.

1. La llamada «potestad dominativa» y su contexto histórico

Durante los primeros tiempos, los abades regían sus monasterios con poderes absolutos (*imperium*). Gobernaban sin intervención externa y los monjes estaban sometidos a su voluntad - nada puede hacerse sin su permiso. La aparición de los capítulos en el siglo XI como órganos fijados en el gobierno de los Camaldulenses, y posteriormente en las otras órdenes religiosas, cambió sustancialmente el desempeño del poder, dentro y luego fuera de los límites del monasterio. La potestad ya no se encuentra sólo en manos de una única persona. Los capítulos, instituidos inicialmente para contrarrestar los abusos de los constituidos en autoridad, paulatinamente fueron tomando el relevo del poder, incluso la capacidad de penalizar o destituir a los superiores generales y otros que ocupaban los más altos niveles del gobierno monástico.

En el siglo XIII, el IV^o Concilio de Letrán exigió a las nuevas órdenes religiosas adoptar una de las cuatro reglas aprobadas. La potestad de los superiores y abades se encuentra sometida a esas reglas (*potestas ex regula*), que de algún modo codificarán el pacto asociativo del religioso al instituto.

Parece que fue en el siglo XVII cuando apareció por primera vez la expresión «*potestas dominativa*» en los escritos de los canonistas de la época⁴. Se empleó para conceptualizar la naturaleza de esa potestad, contraponiéndola a la potestad de jurisdicción. El concepto de esa potestad dominativa retoma la doctrina anterior sobre la potestad a tenor de la regla monástica, sin cambios significativos.

La promulgación de la Constitución apostólica, *Conditae a Christo*, de León XIII (8-XI-1900)⁵, Magna Carta de las Congregaciones religiosas de votos simples, trajo consigo una nueva denominación de los institutos religiosos: *son familias religiosas*, y esa expresión será el apelativo que usará la Santa Sede desde entonces

⁴ Cfr E. RODERICO, *Quaestiones regulares et canonicae*, I, q. 25, art. 5, Antverpiae 1616, pp. 23-54; L. MIRANDA, *Manuale Praelatorum regularium*, II, q. 33, art. 4, Coloniae Agrippinae 1617, pp. 55-70; I. DE LA CRUZ, *Epitome de Statu religionis et de privilegiis*, qui bus a Summis Pontificibus est decoratus, I, cap. VI, art. 1, dubio 1, Ulyssipone 1617, pp. 37-51; M. DE AZPILICUETA, *De Regularibus commentarii quatuor*, Commentarius III, n. 4, Romae 1584, pp. 31-48; IDEM, *Consilia seu Responsa*, III, Venetiis 1597, pp. 44-61.

⁵ Cfr LEÓN XIII, *Const. Ap. Conditae a Christo*, 08-XII-1900, en ASS 33 (1900-1901) 341-347.

en referencia a todos institutos religiosos. Las opiniones de los canonistas (antes y después del CIC 17) sobre la naturaleza de esta potestad son muy diversas, como en parte tendremos ocasión de estudiar.

2. *El espíritu familiar de los institutos religiosos*

Desde la promulgación de la mencionada constitución apostólica, la expresión *familias religiosas* se ve retomada en algunos documentos pontificios, para hacer referencia a los religiosos sin distinción de tiempo y lugar⁶. El padre agustino, C. Vaca, explicando ese apelativo, señaló que «como la comunión de sangre forma la fisonomía fundamental y característica de la familia natural, así el ideal de perfección, vivido a su modo y reflejado en su Regla o Constituciones por el Fundador, crea en sus hijos una aproximación, una unidad tan íntima de almas y de corazones en Dios, que no puede menos de revelarse en su modo de pensar, de hablar y de obrar»⁷. Anteriormente, la Regla de San Benito ya se hallaba empapada de ese espíritu familiar que quiere reinar en los monasterios benedictinos⁸. También F. Suárez opina que «... omnino dicendum est non esse proprie ac formal iter servitutem, qualis est in mancipio, sed magis accedere ad subiectionem filii, quamvis neque naturalis, neque adoptiva proprie fit, sed alterius rationis, quae spiritualis appellatur»⁹.

Si bien los institutos religiosos eran calificados por la Santa Sede familias religiosas, la potestad dominativa que recaía sobre los superiores se podía comparar efectivamente al conjunto de acciones que ejerce el señor o dueño de la casa sobre los demás miembros, por lo cual, este tipo de potestad se halla más próximo a la potestad doméstica o familiar, de índole social privada, que tiene el «paterfamilias», cuando representa y gobierna sus propiedades. La potestad dominativa de los superiores religiosos viene a ser por tanto la preeminencia, autoridad, superioridad jurídica-moral que compete al jefe o cabeza de una casa o comunidad sobre el conjunto de personas y cosas comprendidas dentro de ella.

Opinamos que, el legislador quiso denominar la potestad de los superiores religiosos potestad dominativa, en la que la potestad propia y característica de todos los institutos religiosos es un tipo de potestad social que responde plenamente al concepto de *Religion*¹⁰ tal como propone el canon 488, n° 1 del CIC 1917. El estado

⁶ Cfr PÍO X, Litt. Apos., Seraphici Patriarchae, en Fontes 3, n. 688; IDEM, Breve Religiosas Familias, en AAS 4 (1912) 617-619; SCR, Decr. Consiliius initis inter, en AAS 43 (1941) 371.

⁷ C. VACA, La vida religiosa de San Agustín, I, Avila 1947, pp. 15s.

⁸ Cfr Incipit Regula S. Benedicti Abbatis, en L. HOLSTENIUS (ed.), Codex Regularum Monasticarum et Canoniarum, caps. VIII, n. 22; XI, n. 43; XXXI y XXXIII, vols. I-II, Graz 1957, pp. 115-135.

⁹ F. SUÁREZ, Opus de virtute et statu religionis, Tract. VII, lib. VI, cap. II, n. 20.

¹⁰ CIC 1917, c. 488 n. 1: «“Religionis” societas, a legitima ecclesiastica auctoritate approbata, in qua sodales, secundum proprias ipsius societatis leges, vota publica, perpetua vel temporaria, elapso tamen tempore renovanda, nuncupant, atque ita ad evangelicam perfectionem tendunt».

religioso en concreto, si bien es una sociedad, es un tipo de sociedad instituido por la Iglesia *per modum familiae*¹¹.

M. Cabrerós de Anta, subrayando al gobierno paternal de los religiosos, dice que «cada estado de perfección, sea religioso o secular, es una familia que tiene por padre, con todos sus oficios y derechos, al Superior, (...) con sus características inconfundibles en el ejercicio de sus funciones - enseñar, impulsar, consolar, vigilar, amonestar, corregir, remunerar- y estas mismas características debe revestir siempre el gobierno de los Estados de perfección. Entre él y los demás miembros deben existir los más íntimos vínculos familiares ...»¹².

B. El concepto de potestad dominativa en la doctrina canónica

Hecha esta breve indagación histórica, es decir, habiendo situado el c. 501 en su verdadero contexto, es el momento de analizar a continuación la doctrina de los autores que tras la promulgación del texto legal trataron de interpretar su alcance, profundizando en la naturaleza de la potestad llamada dominativa.

1. Opinión de los autores

A la hora de señalar el alcance que cabría dar al concepto de potestad dominativa, una de las cuestiones más debatidas giraba en torno a si la potestad ejercida por los superiores religiosos era de carácter público o privado. Esta cuestión se centraba en la siguiente pregunta: ¿se pueden aplicar a la potestad dominativa, privada según algunos autores, los cánones 191, 199, 206-209, correspondientes a la potestad ordinaria de naturaleza pública?

La doctrina prevalente anterior venía determinada en buena medida por la opinión de F. Suárez, que distinguía la potestad dominativa de la potestad de jurisdicción. Según él, la potestad dominativa no pertenece a las “llaves”, ni desciende de Cristo por una donación especial hecha a la Iglesia, sino que radicalmente nace de la voluntad de los que profesan la Regla y se entregan a la religión con promesa y obligación de obedecer según ella¹³; por eso es de índole privada.

Algunos autores sostienen la idea de que la potestad dominativa, como potestad, es privada porque su objeto es el bien privado común o individual de los miembros del instituto. Por otra parte, defienden el carácter público de la potestad aunque no se

¹¹ Cfr CIC 1917, cc. 454 §5; 509 §2, 2º; 530 §2; 991 §1.

¹² M. CABREROS DE ANTA, *Naturaleza de la potestad gubernativa, criterios y cualidades*, en AA.VV., *Actas del Congreso de Perfección y Apostolado*, Madrid 23 septiembre de 1955 a 3 Marzo de 1956, III, Madrid 1958, pp. 551-552.

¹³ Cfr F. SUÁREZ, cit., Tract. VII, libs. II y X.

atreven a definirla como potestad pública¹⁴. F. Regatillo opina que suele definirse la potestad dominativa como «la potestad privada de regir a una sociedad perfecta»¹⁵.

La sentencia más común afirma que la potestad dominativa es de índole pública, por estar ordenada al bien común de una sociedad jurídica. El primero en sostener la opinión afirmativa partiendo del CIC 1917 fue F. Maroto, para quien: «... puede uno apoyarse en la generalidad de la inscripción predicha, no coartada a sola la jurisdicción, para aplicar proporcionalmente aún a las otras potestades no jurisdiccionales del fuero externo, las reglas que en este lugar se establecen directamente para la jurisdicción; v. gr., a la potestad económica, que corresponde a los párrocos; a la dominativa, propia de los superiores religiosos no exentos, etc.»¹⁶

El alcance público de la potestad lo afirmó de manera explícita M. Conte A Coronata: «potestas dominativa qua reguntur societates iuridicae non mere privatae ut sunt religiones et communitates in communi de gentium sine votis, sensu proprio, licet latiori, dici potest potestas formaliter publica...»¹⁷.

S. Goyeneche, en referencia a la potestad coactiva de los superiores religiosos, afirmó implícitamente la publicidad de la potestad dominativa: «Principium hoc, prout in Codice continetur, respicit immediate superiores perfectam iurisdictionem habentes. Sed utque applicandum est, intra propriae ditionis terminos, omnibus aliis Superioribus vel una potestate dominativa praeditis (...) inscribitur, quam potestatem, ut diximus, habent omnem Superiores; et praesertim ex eo quod aliter coactiva haec potestas valde esset imperfecta et prorsus inepta ad urgendam observantiam constitutionum vel regularum»¹⁸. Parece insinuar que cualquier superior, a tenor del derecho propio, ejerce una potestad coercitiva, que es propia de la potestad de régimen público; y que la potestad dominativa tiene por tanto una fuerte similitud con la potestad pública.

A. Vermeersch afirmaba lo contrario en un primer momento, al decir que la «potestas ordinis privati est simpliciter domestica, quae habetur ad regendam domum et familiam ibi contentam, et competit capiti domus quantum necesse est ad ordinem domesticum tutandum...»¹⁹. En una posterior edición de su obra, sin em-

¹⁴ Cfr A. TABERA, "Derecho de los Religiosos" 3a ed., Madrid 1957, p. 81; Cfr F. REGATILLO, *Naturaleza de la Potestad en los Estados de Perfección. Criterios Fundamentales en su ejercicio para un buen gobierno*, en AA. VV., *Actas del Congreso de Perfección y Apostolado...* cit., III, p. 574.

¹⁵ F. REGATILLO, *Ibidem*.

¹⁶ P. MAROTO, *Institutiones de Derecho Canónico. De conformidad con el nuevo Código*, II, Madrid 1919, p. 460.

¹⁷ M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, I, n. 527, Torino 1928, p. 621.

¹⁸ S. GOYENECHÉ, *Quid faciendum cum religioso qui suo modo agendi, quin tamen grave delictum committat*, en CpR 3 (1922) 141.

¹⁹ A. VERMEERSCH, *Epitome Iuris Canonici*, I, n. 573, Paris-Bruselas 1929, p. 355.

bargo, se adhirió a la tesis de Maroto, aplicando a la potestad religiosa las normas que rigen para la potestad pública: «potestas domestica Superiorum religiosorum non est mere ordinis privati. Ab Ecclesia enim positive agnoscitur et constituitur, munitur et ad validitatem quorundam actuum iuridicorum exigitur. In hoc ultimo casu, ei applicanda sunt principia quae de usu potestatis publicae in c. 199»²⁰.

En parecidos términos se expresó J. Creusen: «Nous croyons qu'on peut et qu' on doit appliquer le principe énoncé au can. 209 sur l'erreur commune à l'exercice de la "potestas dominativa", exercée dans une communauté par l'autorité ecclésiastique et dont l'intervention est requise pour la validité d'actes juridiques.

» 1° Cette application est nécessaire pour le bien de la communauté

» 2° Elle est possible, parce que le pouvoir suppléé est requis exclusivement par le droit positif humain

» 3° Il y a une analogie réelle entre le pouvoir de juridiction et cette forme de potestas dominativa»²¹.

F. Cavagnis mantuvo la opinión de que las Órdenes y Congregaciones religiosas se constituían, como las diócesis, a modo de sociedades públicas o partes del organismo de la Iglesia²².

El Cardenal A. Larraona es, sin duda, el autor más destacado en la defensa de la tesis que sostiene la naturaleza pública de la potestad dominativa del c. 501. En su comentario a este precepto legal ya escribía lo siguiente en 1926, a los nueve años de la promulgación del código: «Haec potestas sensu strictissimo et absoluto non potest dicere supremo gradu et formaliter publica, sed tamen ex iure vigenti quoad plura ipsa dicenda est practice et aequivalenter talis, quia ipsi a iure non pauca adiunguntur pro Religionibus, quae, pro partibus formalibus et immediatis Ecclesiae, ex potestate iurisdictionis promanant, imo etiam sensu proprio, etsi latiore, potest dici haec potestas formaliter publica, quia ex ea regitur societas iuridica ad statum publicum in Ecclesia constituendum ac exercendum instituta»²³.

Unos años más tarde, con mayor aparato científico, sostuvo en un Congreso Jurídico Internacional (Roma 12-17 de noviembre de 1934), que la potestad de gobierno (potestad dominativa) de los institutos religiosos no exentos no proviene de los religiosos socios, y por lo tanto del voto de obediencia, sino del Romano

²⁰ Ibidem, 7a ed. (1949), 1, n. 619, pp. 458-459.

²¹ J. CREUSEN, Pouvoir dominatif et erreur commune, en AA VV., Acta Congressus Juridici Internationalis, Romae 12-17 nov. 1934, IV, Roma 1937, pp. 181-192; IDEM, Religieux et Religieuses d'après le droit ecclésiastique, Paris-Bruselas 1950, p. 35.

²² F. CAVAGNIS, Institutiones Iuris publici ecclesiastici, III, Roma 1888, p. 192.

²³ A. LARRAONA, Commentarium codicis, c. 501 (cont.), en CpR 7 (1926) 31.

Pontífice, en cuanto atribuye a estos institutos el grado de sociedad pública. Así describe el concepto de la potestad dominativa: «Posset haec potestas dominativa definiri seu describi: est ius regendi societatem iuridicam necessario-voluntariam et universalem ab Ecclesiae Suprema Auctoritate erectam et approbatam, ut statum publicum religiosum plene, statum vero clericalem religioso adiunctum magna ex parte contineat ac moderetur, fideles qui religionem amplectuntur, singillatim et quatenus corpus constituunt, ad christianae caritatis perfectionem efficaciter dirigendo»²⁴.

Afirma que la potestad dominativa es el derecho de regir a la sociedad jurídica necesario-voluntaria y universal, erigida y aprobada por la autoridad suprema como un estado público religioso. En base al axioma «*talis societas talis potestas*»²⁵, afirma que, siendo las Religiones (Institutos) sociedades públicas, «*debet dici ex adverso societas, si non summo gradu, ut dioecesis, tamen vere publica, imo praevalenter publica*»²⁶.

La potestad dominativa tiene para Larraona una extensión mucho mayor que el voto, ya que ella existiría en las sociedades sin votos, obligando directamente a una comunidad. Lo que este autor hace, renunciando a un análisis histórico sobre el origen y evolución del concepto de la potestad dominativa, sintetiza Boni, es evidenciar los puntos de contacto de la potestad dominativa con la potestad de jurisdicción²⁷. De este modo, muchas cosas que pertenecen a la potestad de jurisdicción se aplican también a la potestad dominativa, por lo que «*potestas dominativa quatenus publica est et aliqua ex iurisdictione habet, non immerito dici potest iurisdictio imperfecta seu inchoata*»²⁸.

M. Cabrerros de Anta, por su parte, opina que «la potestad dominativa de los Estados de perfección, aunque no sea igualmente pública que la jurisdiccional por no ordenarse directamente al fin de una sociedad perfecta ni ser participación de la potestad jurisdiccional, puede también llamarse pública, porque se ordena al fin particular y general de sociedades que, no obstante de ser imperfectas, se hallan organizadas en forma parecida a la de las sociedades perfectas»²⁹.

W. Bertrams, por su parte, afirma que la potestad dominativa es de carácter público y privado. Público, en cuanto se ordena directamente al bien común de un

²⁴ Cfr IDEM, De potestate dominativa publica in iure canonico, en *Acta Congressus Iuridici Internationalis ...*, cit., IV, p. 161.

²⁵ A. LARRAONA, De potestate dominativa publica ..., cit., p. 152.

²⁶ S. Th., I-II, q. 71, art. I.

²⁷ Cfr A. BONI, Gli istituti religiosi e la loro potesta di governo (cc. 596-607), Romae 1989, p. 416.

²⁸ A. LARRAONA, De potestate dominativa publica ..., cit., p. 167.

²⁹ M. CABRERROS DE ANTA, Estudios canónicos, cit., p. 557.

instituto determinado; y privado, en cuanto persigue directamente el bien y perfección personal de los miembros del mismo³⁰.

Es necesariamente pública cuando la ejerce en orden a los actos jurídicos de derecho público o a obtener efectos jurídicos públicos, por ejemplo, los avisos canónicos para la dimisión de los religiosos, nombramiento, etc.; y es privada cuando se ejerce en orden a las cuestiones de orden privado, como imponer penitencias o castigos, prescripciones sobre ayuno, el coro, etc.³¹.

J. Campelo sostiene la opinión de que la naturaleza de la potestad dominativa «fundamentalmente, en cuanto a su origen, *in actu primo*, es de orden público en cuanto se funda en las leyes canónicas de derecho público»³². En cuanto al ejercicio, *in actu secunda*, distingue dos cosas: «es de derecho público si la materia sobre la que recae la potestad es una aplicación o determinación estatutaria o autoritativa de lo legislado ya por leyes eclesiásticas o si tiene repercusión externa, por ejemplo, las disposiciones para la celebración de los capítulos, elecciones, ley de clausura, etc.; es de derecho privado si versa sobre asuntos de importancia secundaria en el régimen interior, por ejemplo, horario de la comunidad, de Misas, etc. Por parte de las personas, es potestad dominativa a los profesos, y una potestad no propiamente dominativa a los no profesos, algo inferior, pero en ambos casos, fundamentalmente y en sí es de derecho público»³³.

Muchos autores aceptaban la opinión de A. Larraona. Sin embargo, G. Kindt, retomando la cuestión desde los orígenes y luego de una larga y minuciosa investigación histórica, se convirtió en el principal sostenedor de la tesis que considera la potestad dominativa como una potestad de orden privado, que la Iglesia, en razón de la donación personal de los religiosos a través del voto de obediencia, confiere a los superiores religiosos legítimos sobre la persona de sus súbditos, en conformidad a las normas de las constituciones y del derecho común, y que obliga por la virtud de religión y a veces en virtud de obediencia especial³⁴.

³⁰ «Potestas dominativa in singulis institutis perfectionis duplicem rationem formalem consequenter continet: et publicam et privatam. Haec potestas est publica, quatenus -orta ex natura rei cum approbatione ab Ecclesia- directe ad bonum commune talis instituti ordinatur; privata est, quatenus -orta etiam voluntate membrorum- directe ad bonum personale membrorum ordinatur» Cfr W. BERTRAMS, *De publicitate juridica statuum perfectionis Ecclesiae*, en «Periodica» 2 [1958] 153-154.

³¹ *Ibidem*, pp. 155-156.

³² J. CAMPELO, *La potestad y el gobierno. Discurso*, en AA.VV., *Actas del Congreso de Perfección y Apostolado ...*, cit., III, p. 541.

³³ *Ibidem*

³⁴ «potestas dominativa Superiorum religiosorum in iure canonico hodierno est ecclesiastica potestas ordinis privati, quam Ecclesia, ob personalem religiosorum in voto obedientiae peractam mancipationem, Superioribus religionis legitimis agnoscit in personam subditorum, ad normam Constitutionum et iuris communis» (G. KINDT, *De potestate dominativa in religione*, en «Ephemerides Theol. Lovainenses» 19 (1942) 292.

Concibió el instituto como una sociedad jurídica privada, pero constituido y públicamente reconocido por la Iglesia. Como sociedad eclesiástica privada, es de suyo para el bien particular de los miembros, no para el bien público de la Iglesia, y afirmó que el instituto no puede ser nunca una sociedad pública porque faltan razones suficientes para demostrarlo³⁵, de donde concluye este autor que la potestad dominativa de los superiores religiosos en cuanto tal es privada.

El redentorista E. M. Ríos, uniéndose a la opinión de J. Campelo, estimaba que la potestad dominativa como tal es privada por mirar al bien privado de los miembros del instituto. Sin embargo «es pública en los superiores religiosos por razón del carácter oficial del estado religioso y en virtud de la intervención de la Iglesia que legitima la autoridad»³⁶. En cuanto a su ejercicio, según él, no todos los actos de la potestad dominativa de los superiores sobre personas y cosas tienen carácter público porque no todos son reconocidos por la Iglesia como actos emanados de la autoridad pública. Decía a este respecto lo siguiente: «la potestad dominativa tiene carácter público cuando ejerce actos propios de su oficio de superior, señalados por el derecho común o particular, o sea, aquellos negocios jurídicos que constituyen el ejercicio de un derecho u obligación en orden al bien común del organismo público de la sociedad religiosa reconocido como tal por la Iglesia»³⁷.

Partiendo del diverso tipo de personas sobre los que el Superior ejerce la potestad, el autor distinguirá tres clases diferentes de potestad: «La potestad dominativa es de carácter público cuando ejerce sobre miembros incorporados o profesados al Instituto, sea temporal sea perpetua; es de carácter no público sino privilegiado cuando ejerce sobre miembros no incorporados a la Religión por la profesión religiosa a quienes el Código no reconoce como partes integrantes del organismo público de la Iglesia, pero por tratarse de personas que tienen una posición privilegiada dentro del mismo organismo, como son los novicios y postulantes, su situación crea relaciones jurídicas de carácter especial; y es ultimamente de índole meramente privada cuando ejerce sobre los Apostólicos, colegiales, criados o donados (...) su potestad no se distingue de la familiar o heril, pero es verdadera potestad dominativa»³⁸.

³⁵ «*imo potestatem quae ex indole sociale profluit, quae ex. gr. Superior potest incorporare in Religione, implicite distinguunt ab altera quam superiori tribuunt postquam religiosus obedientiae votum emisit, hoc votum enim habent tamquam radicem subiectionis completae religiosi, (".) Sic ex. gr. Suarezius asserit potestatem dominativam esse ius quod acquirunt Superiores ex traditione religiosi in professione religiosa. Reiecta explicatione supra data, haec verba sic intelligi deberent, quatenus persona privata (religiosus) in propriam personam vere sibi constitueret Superiorem cum potestate in Ecclesia publice agnita. Hoc supponit privatum quemdam in seipsum posse constituere potestatem publice agnitam; quod admitti nequit.*». Cfr G. KINDT, *De potestate dominativa in religione. Dissertatio historico-canonica*, Paris 1945, p. 322.

³⁶ E.M. RÍOS, *Derecho de los superiores locales*, en Confer, 1, fasc.III, Madrid 1962, p. 101.

³⁷ Ibidem

³⁸ Ibidem

2. La Respuesta de la Pontificia Comisión para la interpretación auténtica del CIC, de 26-III-1952

En el 9-II-1952, el *Motu Proprio* de Pío XII, *Postquam Apostolicis Litteris*, sanciona para las Iglesias orientales prácticamente la misma disciplina del c. 501 del CIC 1917. Este era el tenor del c. 26:

«§1. Superiores et synaxes, ad normam statutorum et iuris communis, potestatem habent dominativam in subditos.

§2, 1° In monasterio exempto et in Religione cleric ali exempta, Superiores et synaxes, ad normam statutorum et iuris communis, habent iurisdictionem ecclesiasticam tam in foro interno quam in externo;

2° Superiores maiores monachorum non exemptorum cuiusvis condicionis iuridicae, et Congregationum clericalium iuris pontificii non exemptarum vel iuris patriarchalis habent iurisdictionem ecclesiasticam in utroque foro tan tum in casibus in iure expressis»³⁹.

Será, no obstante, una respuesta auténtica de la PCCCAI, de 26-III-1952, la que de algún modo vendrá en ayuda de la tesis sustentada en especial por el Cardenal Larraona. La mencionada respuesta auténtica, en efecto, aplica a la potestad dominativa los criterios normativos de una serie de cánones concernientes a la potestad de jurisdicción. Este es el tenor literal de la interpretación auténtica:

«D: An praescripta canonum 197, 199, 206-209, de potestate iurisdictionis, applicanda sint, nisi natura rei aut textus centextusve legis obstat, potestati dominativae quam habent Superiores et Capitula in Religionibus et in Societatibus sive mulierum in communi viventium sine votis publicis.

R: Affirmative»?⁴⁰.

Con esta declaración auténtica se confirma indirectamente la opinión de aquellos que sostenían el carácter público de la potestad dominativa de que habla el canon 501 § 1 del CIC 1917 aplicándose a la potestad dominativa los principios y reglas propias de la potestad pública.

Más aún, tal vez apoyándose en la doctrina de Larraona, Pío XII afirmaba dirigiéndose a los superiores generales de los institutos religiosos: «In hac parte Nostri muneris, Vobis, dilectissimi Filii, sive recto tramite aliquid vobis per codicem Iuris canonici delegantes, Nostrae supremae iurisdictionis, sive per ipsa Nobis

³⁹ cfr PÍO XII, *Motu Proprio*, *Postquam apostolici litteris*, 9-II-1952, en AAS 44 (1952) 65-150.

⁴⁰ PCCCAI, *Resp. An Praescripta Canonum*, 26-III-1952, en AAS 44 (1952) 497.

probata Regulas et Instituta vestra, illius potestatis vestrae quam “dominativam” appellant, fundamenta ponentes, vos socios Nostri Supremi Officii assumpsimus. Hinc fit ut Nostra plurimum intersit, ut ad mentem Nostram et Ecclesiae hanc vestram auctoritatem exerceatis»⁴¹.

Pío XII declara en concreto que todos los institutos religiosos se rigen por una potestad eclesial pública de gobierno, participando de ella, y que todos los superiores están llamados a compartir públicamente las responsabilidades de gobierno del Sumo Pontífice.

La respuesta auténtica de 1952 no pasó inadvertida a la doctrina. En los comentarios a la misma surgieron de nuevo las tesis sobre la naturaleza de la potestad dominativa. Veamos, al respecto, algunos ejemplos.

P. Aguirre, comentando la respuesta auténtica de la Pontificia Comisión, sostiene que la potestad dominativa es tanto pública como privada. Es privada en cuanto ejercida en los ámbitos en el gobierno del instituto que, por su naturaleza, son privados. Opina que «potestas dominativa certo est privata cum inservit ad gubemandam societatem sub omni respectu privatam; non vero omnem potestatem dominativam esse eo ipso mere privatam recte asserunt plures scriptores, quorum nonnulli id validis rationibus ostendunt»⁴².

Opina también que el legislador «non poterat non videre convenientiam determinandi quoque regulis certis usum potestatis dominativae»⁴³, porque según ese autor, «in Ecclesia enim Dei plures adsunt societates religiosas aliaeque eisdem aequiparatae, quae sola potestate dominativa reguntur. Id nobis nunc clare praestatur responsione quam perpendimus»⁴⁴.

R. Bidagor⁴⁵ coincide con la opinión de P. Aguirre, afirmando que la potestad dominativa es tanto pública como privada. Basándose del Motu Proprio «Postquam apostolicis litteris», que habla de «potestatem sive ordinis sive iurisdictionis aut aliam publicam ecclesiasticam potestatem»⁴⁶, sostiene que el legislador intentó calificar la potestad dominativa como pública⁴⁷, aunque no se encuentre en los institutos religiosos no exentos ni en las Sociedades de vida común sin votos, «quamvis ex ipsa

⁴¹ PÍO XII, Alloc. Haud mediocri (Moderatoribus generalibus Religiosorum Ordinum ac Sodalitatum in Urbe exstantibus), 11-II-1958, en AAS 50 (1958) 154.

⁴² P. AGUIRRE, Adnotationes ad responsiones datas a P. Comm. Codicis d. 26 martii, a. 1952, en «Periodica» 42 (1953) 164.

⁴³ Ibidem, p. 165.

⁴⁴ Ibidem

⁴⁵ Cfr R. BIDAGOR, Adnotationes, VI De applicatione praescriptorum can. 197, 199, 206- 209, potestati dominativae, en «Monitor Ecclesiasticus» 77 (1952) 418-420.

⁴⁶ PÍO XII, MP, Postquam apostolici litteris, cit., c. 305.

⁴⁷ «Potestas dominativa alia est publica, alia privata. (...) Quod maxime nunc tenendum esse videtur, eo quod in recenti Motu Proprio, Postquam Apostolicis, (...) legislator intendit dicere de potestate dominativa publica» (R. BIDAGOR, cit., p. 418).

natura rei magis ad potestatis iurisdictionis exercitium accederet pro gubernatione religionum et quasi-religionum»⁴⁸. De acuerdo con A. Larraona, también llama a esa potestad, «potestatis dominativae publicae, eam vocando iurisdictionem imperfectam seu inchoatam»⁴⁹.

M. Cabrerros de Anta, comentando la respuesta auténtica de la PCCCAI, sostiene que «la potestad dominativa, lo mismo que la jurisdiccional, puede ser ordinaria, ya propia, ya vicaria, o simplemente delegada (c. 197). En Derecho Canónico, tan sólo se denominan Superiores, en sentido estricto, aquellos que gozan de potestad ordinaria, y a estos únicamente se refieren la doctrina y las aplicaciones que acerca de la potestad de los Superiores ahora proponemos. (...) debe atemperarse a lo que prescribe el CIC en los canones 196 - 209, que si bien hablan directamente de la potestad de jurisdicción, por analogía al menos, se aplican también a la potestad dominativa, en cuando la materia lo permite»⁵⁰.

J. B. Fuertes sostiene que, la potestad dominativa tiene carácter público porque los institutos religiosos son partes constitutivas de la Iglesia. En su comentario a la respuesta auténtica, dice con toda claridad lo siguiente: «Societates particulares quandoque sunt velut partes constitutivae ipsius societatis completae et perfectae, sunt partes organismi societatis, sunt subiecta iuris publici et tunc valet aequatio: societas publica, potestas publica»⁵¹.

II. LA POTESTAD DE LOS INSTITUTOS RELIGIOSOS A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN CANÓNICA DEL CIC 1983

A. El canon 596: fuentes y génesis del canon

En el CIC 1983, la potestad determinada en el canon 596 se encuadra entre las normas comunes para todos los Institutos de Vida Consagrada. Ello significa que por principio la norma es extensible tanto a los institutos religiosos como a los institutos seculares, con la salvedad de lo que establece el párrafo segundo. Este es el tenor literal del c. 596:

«§1. Institutorum Superiores et capitula in sodales ea gaudent potestate, quae iure universali el constitutionibus definitur.

§2. In institutis autem religiosis clericalibus iuris pontificii pollent in super

⁴⁸ Ibidem

⁴⁹ Ibidem, p. 419.

⁵⁰ M. CABRERROS DE ANTA, *Naturaleza de la potestad gubernativa ...*, cit., p. 556.

⁵¹ J. B. FUERTES, *De Potestate Dominativa in Religionibus non Exemptis*, *Commentarium ad resolutionem commissionis interpretis diei 26 Martii 1952*, en *CpR* 32 (1953) 204.

potestate ecclesiastica regiminis pro foro tam externo quam interno.

§3. Potestati de qua in § 1 applicantur praescripta cann. 131, 133 et 137-144».

Como se ve, el primer párrafo habla de la potestad de la cual gozan todos los Superiores de Institutos de Vida Consagrada (los Institutos religiosos y los Institutos seculares) y, a norma del c. 732, las Sociedades de Vida Apostólica⁵². Se trata de una potestad que no viene denominada como dominativa.

El segundo párrafo atribuye o confiere la potestad eclesiástica de régimen (potestas regiminis seu jurisdictionis), que se suma a la precedente (insuper), a todos los institutos religiosos clericales⁵³ de derecho pontificio⁵⁴, y no sólo a los exentos.

El tercero finalmente se aplica a la potestad propia de todos los Institutos de Vida Consagrada las prescripciones de algunos cánones sobre la potestad eclesiástica de gobierno, particularmente en lo referido a la potestad ordinaria y la potestad delegada (cc. 131 y 133), y al ejercicio de la potestad ejecutiva (cc. 137-144).

1. Fuentes del texto

Veamos para un análisis más preciso del tema las fuentes del texto legal.

Del párrafo primero:

a. El texto paralelo del CIC 1917, el canon 501 §1:

«§1. Superiores et Capitula, ad normam constitutionum et iuri communii, potestatem habent dominativam in subditos; in religione autem clericali exenta, habent iurisdictionem ecclesiasticam tam pro foro interno, quam pro foro externo».

En el actual c. 596 §1, la palabra «sodales»⁵⁵ sustituye el término «subditos» del c. 501 §1 del código anterior. La inclusion de ese término «sodales», quería

⁵² Las Sociedades de vida apostólica, si bien no son Institutos de Vida Consagrada en sentido estricto, se sujetan a la misma disciplina en la materia, según el c. 732. Por lo tanto los superiores de las Sociedades de Vida Apostólica clericales reciben el nombre de Ordinarios según el c. 134 §1.

⁵³ Según el c. 588 §2, un instituto es considerado clerical si: (a) según el propósito de su fundador o de una legítima tradición; (b) esta gobernado por clérigos; (c) su fin implica el ejercicio del orden sagrado; (d) y que como tal es reconocido por la autoridad de la Iglesia.

⁵⁴ c. 589: «Institutum vitae consecratae dicitur iuris pontificii, si a Sede Apostolica erectum aut per eiusdem formale decretum approbatum est; iuris vero dioecesani, si ab Episcopo dioecesano erectum, approbationis decretum a Sede Apostolica non est consecutum».

⁵⁵ «Abs dubio, in documentis conciliaribus per vocabulum "religiosi" intelligi debent non tantum sodales Institutorum religiosorum, ad normam can. 487, sed etiam sodales "societatum" sive vivorum sive mulierum in communi viventium sine votis et sodales Institutorum saecularium» Cfr. Communicationes 9 (1977) 53. También LG 44, PC 1-11, CD 33.

reflejar el carácter asociativo de los miembros y el código actual lo usa en referencia al ejercicio de la potestad de los superiores en los IVC. En el esquema de 1980, los IVC estaban incluidos en la categoría de las asociaciones, de donde la Comisión para la Revisión del CIC determinó que la autoridad de los superiores de los IVC, y por tanto la potestad que ejercen, tenía carácter público⁵⁶. Sin embargo, advertimos que esa potestad no es la misma potestad que rigen las asociaciones porque posee una dimensión jurídica más extensa, como indica el §3 del vigente canon 596.

Desaparece también la noción «dominativa» de la potestad de los superiores religiosos en el c. 596 §I del código actual. Desde los tiempos del CIC 1917, las doctrinas de la mayoría de los canonistas, específicamente la de Cardenal A. Larraona, y luego la respuesta auténtica de la PCCCAI (26-III-1952), confirmaron el carácter público de la potestad (c. 501 §I), en efecto, dando motivo a la Comisión para la revisión del Código para no calificarla en adelante como dominativa⁵⁷.

b. El decreto *Experimenta*, de la SCRIS (2-II-1972):

«D: An, contra can. 616, regimen collegiale ordinarium et exclusivum admitti fas sit, sive pro toto Instituto religioso, sive pro provincia, sive pro singulis domibus, ita ut Superiori, si habetur, sit merus executor.

R: Negative. Ad mentem Concilii Oecumenici Vaticani II (PC 14) et adhortationis pontificae Evangelica Testificatio, n. 25, ratione habita legitimatum consultationum necnon limitum a iure sive communi sive particulari receptorum, Superiores auctoritate frui debent personali»⁵⁸.

El gobierno interno de los institutos religiosos es de dos tipos - personal y colegial. El primero ejercitado a través de la autoridad personal de los superiores⁵⁹; el segundo en los capítulos⁶⁰. Ambas formas de gobierno son complementarias y ninguna puede ejercitarse de modo exclusivo. Así lo ha declarado la Sagrada Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares mediante el decreto conciliar *Perfectae Caritatis*, n. 14, en que sobresale el aspecto colegial en el gobierno de los

⁵⁶ Cfr «Communicationes» 12 (1980) 145.

⁵⁷ Cfr T. RINCÓN-PÉREZ, Comentario al C. 596. en AA. VV., Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, (A. MARZOA, J. MIRÁS y R. RODRIGUEZ - OCAÑA [dirs.]) a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, vol. II, Pamplona 1996, pp. 1467-1473.

⁵⁸ AAS 64 (1972) 393-394.

⁵⁹ Cfr cc. 617-630.

⁶⁰ Cfr cc. 631-633.

institutos religiosos, fomentando así un mayor grado de elaboración, representación y participación de todos los miembros para el bien común del instituto y de la Iglesia. No obstante queda firme la autoridad personal de los superiores⁶¹.

Del párrafo segundo, la fuente es el mismo canon 501 §1 del CIC 1917. El canon 596, retomando la estructura redaccional del código anterior, establece cierta distinción entre la potestad concedida a los institutos clericales de derecho pontificio, y la concedida a otros institutos. En efecto se le niega a la potestad antes llamada «dominativa» el carácter de régimen o jurisdiccional, aunque algunos autores, como J. L. Gutiérrez, han propuesto la tesis según lo cual se debería aplicar a esa potestad la normativa general que la ley establece para la jurisdicción, no por analogía sino en virtud de su intrínseca naturaleza⁶². Más aún, la redacción del canon parece oponerla a la potestad de régimen de la cual gozan una determinada y circumscriba categoría de superiores y capítulos.

El CIC 1983 tampoco habla ya de «religiones exentas»⁶³, pero divide en efecto a los institutos religiosos en dos grupos: a los institutos religiosos clericales de derecho pontificio, y por extensión a las Sociedades clericales de vida apostólica (c. 732), se le conceden la potestad de régimen o de jurisdicción; a los otros institutos (masculinos o femeninos, de derecho pontificio o diocesano, aún clericales), se les confiere una potestad que no se especifica con nombre propio, pero para la cual se envía al derecho universal y a las constituciones⁶⁴.

La fuente inmediata del párrafo tercero es la respuesta auténtica de la PCCCAI, *An praescripta canonum*, de 26-III-1952, a la que ya nos referimos más arriba.

B. El canon 596 en los trabajos de revisión

Para mejor conocer el alcance canónico de una determinación codicial es siempre muy útil tener en cuenta el proceso histórico hasta su redacción definitiva. Hacemos por tanto un breve apunte sobre el itinerario histórico que sufre el

⁶¹ PC 14: «Itaque Superiores libenter sodales audiant necnon eorum conspirationem ad bonum instituti et Ecclesiae promoveant, firma tamen sua auctoritate decernendi et praecipiendi quae agenda sunt».

⁶² Cfr J. L. GUTIÉRREZ, Dalla potesta dominativa alla giurisdizione (Appunti: per uno studio), en «Ephemerides Iuris Canonici» 39 (1983) 74s.

⁶³ «De Institutis exemptis» suppressa fuit: «quia instituta exempta non constituunt aliquam categoriam exclusivam. Possunt enim esse vel monastica vel religiosa apostolica vel non religiosa. Ceterum non videtur necessarium integrum titulum dedicare huic quaestioni et etiam locus forsitan non est aptus. De his quaestionibus Coetus decisionem ferre debet tempore opportuno». (...) Re quidam vera, Coetus Studiorum postea decisionem tulit de exemptione institutorum a iurisdictione Ordinariorum». Cfr «Communicationes» 7 (1975) 85.

⁶⁴ P. G. MARCUZZI, Potesta, II. P di giurisdizione, en DIP 7 (1983), col. 151-155.

vigente c. 596, así como el debate doctrinal que se produce en el seno de la Comisión encargada de su redacción.

En el c. 20 del esquema de 1977⁶⁵, el texto que aparecía en la *Acta Commissionis* era el siguiente:

«§1. Institutorum Superiores et Capitula in sodales sua gaudent potestate ad normam iuris universalis (communis) et Constitutionum (iuris particularis vel specialis); in Institutis autem clericalibus iuris pontificii pollent insuper potestate ecclesiastica regiminis pro foro tam externo quam interno, firma tamen praescripto canonis ... ».

El secretario tenía la opinión de que el texto, con alguna variación de terminología, era aceptable. El término «sua potestate» es una afirmación general, cuya concreción dependerá luego del tipo de instituto.

Un consultor hizo notar que los institutos seculares gozan de la potestad de régimen, «soltanto quelli che hanno la facoltà di incardinare». Otro consultor piensa que el texto propuesto es suficiente, con alguna variante, como por ejemplo, que no se diga «sua» sino «quam eis tribuunt ius universale et constitutiones».

En la sesión de 26 de abril, las deliberaciones fueron las siguientes:

Un consultor, examinando el esquema de 1977, recuerda que la potestad de todos los institutos, «purche laicali», es en cualquier modo, eclesiástica, derivada de la potestad eclesiástica de régimen; no es privada ni dominativa (el término ahora superado). Aún en el caso de los laicos, en cierto modo, puede existir una participación de la potestad de régimen. Al filo de esa reflexión, el consultor hace esta propuesta: «ea potestate ecclesiastica gaudent, quam eis tribuunt ius universale et Constitutiones».

Como se ve, en la propuesta de ese Consultor hay una clara toma de postura acerca de la naturaleza de la potestad de que gozan todos los institutos al calificarla como «eclesiastica». Por eso, el Relator hace notar inmediatamente, por un lado, que se trata de una cuestión ampliamente debatida en la preparación del esquema, y por otro lado, que no es «in nostro potere prendere una decisione in merito».

En el mismo sentido que el Relator, otro Consultor propone que no se denomine «eclesiastica» la potestad, para no entrar en el fondo de la cuestión acerca

⁶⁵ Cfr «Communicationes» 11 (1979) 305-308, sobre la discusión del *Coetus studiorum* preparando el texto del futuro c. 596, y en «Communicationes» 15 (1983) 64-65, referente a la división del canon en tres párrafos en el esquema de 1982.

de la naturaleza de esa potestad, porque llamarla «eclesiastica» equivaldría a juzgarla potestad jerárquica, de régimen⁶⁶.

A continuación, el debate se centró sobre otra cuestión: si los institutos seculares clericales de derecho pontificio han de incluirse entre los que, como los religiosos, tienen por principio potestad de régimen, o si por vía de excepción sólo la tienen aquellos institutos seculares que tienen capacidad para incardinar a los clérigos al propio instituto. El §2 del vigente c. 596 excluye por principio a los institutos seculares como titulares de la potestad de régimen.

En la «*Relatio*» de 1982 se suscitó de nuevo la cuestión debatida en abril de 1979 acerca de los institutos seculares de derecho pontificio. En el esquema de 1980⁶⁷, en efecto, se prescribía que sólo los institutos religiosos clericales de derecho pontificio gozaban de potestad de régimen. Algún Consultor preguntó si para los institutos seculares «estne provisum alio modo». A lo cual se responde así: «*Necessarium non videtur, uti norma generalis, quia potestatem regiminis habent tantummodo quae sunt clericalia iuris pontificii et facultate gaudent incardinandi: sed huiusmodi Instituta saecularia paucissima sunt*».

No se acepta tampoco la enmienda de otro Padre en el sentido de suprimir la palabra «insuper» para no negar que otros pueden gozar también de la potestad de régimen. Y no se acepta la enmienda «quia per verbum “in super” non negatur ut etiam alii hanc habeant potestatem».

En ese debate se vio la conveniencia de dividir el texto del esquema de 1980 en tres párrafos, los mismos que hoy integran el c. 596. La *Relatio* de 1982 se apoyó para ella en este argumento: «*Attamen cum potestas regiminis nunc intellegenda tantum sit sensu can. 126, opportunum censetur ut quoad potestatem de quia in linn. 1-2 huius canonis (quae non est potestas regiminis, etsi quamdam potestatem ecclesiasticam publicam constituat), applicentur canones 128, 130 et 134-141, prudentiae causa. Placet praeterea ut textus canonis ita in tres §§ dividatur ...*»⁶⁸.

⁶⁶ «Se, invece, si dice “ecclesiastica”, equivarrebbe a potesta gerarchica, di regime». Cfr «*Communicationes*» 11 (1979) 306.

⁶⁷ El esquema de 1980, c. 523: «*Institutorum Superiorum et capitula in sodales ea pollent potestate quae iure universali et constitutionibus definitur; in institutis autem religiosis clericalibus iuris pontificii pollent insuper potestate ecclesiastica regiminis pro foro tam externo quam interno*», 68 «*Communicationes*» 12 (1983) 64.

⁶⁸ «*Communicationes*» 12 (1983) 64.

Este fue en síntesis el iter histórico del c. 596:

1º) Desde el primer esquema (1977) desaparece la noción de potestad dominativa para cualificar la potestad propia o específica de los institutos religiosos;

2º) En el esquema de 1977 la potestad eclesiástica de régimen abarcaba a todos los institutos clericales de derecho pontificio (por lo tanto también a los institutos seculares). En 1980 se introducía una limitación, ya que esta potestad se concedía entonces sólo a los institutos religiosos clericales de derecho pontificio, tal como determina el texto vigente;

3º) En la «Relatio» de 1982 se vió la conveniencia de dividir el canon en tres párrafos; y

4º) En el esquema de 1982 y en el texto promulgado, se mencionan ambas potestades de modo diferenciado y en párrafos diversos.

La diferencia más relevante entre el c. 501 del CIC 1917 y el c. 596 del CIC 1983 podría sintetizarse de esta manera - por un lado, se suprime el término potestad «dominativa» y por otro, se amplía en cierta medida el ámbito de los institutos que gozan de la potestad eclesiástica de régimen, tanto en el fuero interno como en el externo. En el c. 596 gozan de la potestad de gobierno todos los institutos religiosos clericales de derecho pontificio. De este modo todos los Superiores mayores de estos institutos son Ordinarios⁶⁹. Por lo demás, no prosperó la propuesta de que también los institutos seculares clericales de derecho pontificio gozaran de potestad de régimen por la vía del derecho común.

C. Naturaleza de la potestad en la doctrina poscodicial

Los primeros intentos de comentario al c. 596 §§1-2, se limitan a recoger la fenomenología que presenta la norma. Veamos someramente la postura de algunos autores que han estudiado la naturaleza de la potestad a la luz del texto legal.

1. Los puntos coincidentes de los autores

Todos los autores son unánimes en afirmar el carácter público de la potestad de que se trata el c. 596 §1.

Los autores, J. Beyer⁷⁰ y G. Ghirlanda⁷¹, coinciden en llamar a esa potestad,

⁶⁹ Cfr c. 134 §1.

⁷⁰ Cfr J. BEYER, *De Institutorum vitae consecratae novo iure*, en «Periodica» 43 (1974) 145-168, 179-222; 44 (1975) 363-392, 533-588; IDEM, *Verso un nuovo diritto degli Istituti di Vita Consacrata*, Milan 1976, pp. 53-54; IDEM, *Le droit de la Vie consacrée-normes communes*, Paris 1988, pp. 108-124.

⁷¹ Cfr G. GHIRLANDA, *Relazioni tra istituti religiosi e Vescovi diocesani*, en «Informationes - SCRIS» 14, n. 1 (1988) 67.

«potestad espiritual o carismática», un don del Espíritu Santo cuya fuente reside en la naturaleza carismática de los institutos religiosos.

Por su parte, E. Gambari y J. Urrutia coinciden en llamar la potestad que trata el c. 596, potestad eclesiástica pero distinta de la potestad de régimen⁷². En la misma línea, se manifiesta J. M. Piñero Carrión⁷³.

A. Gutiérrez⁷⁴ y A. Boni⁷⁵, afirman que la potestad de que trata el c. 596 es potestad eclesiástica de régimen, cuyo concesión por parte de la Iglesia a los institutos se produce a través de dos modos distintos (primer y segundo párrafo).

Otros canonistas, D. J. Andrés⁷⁶ y R. Henseler⁷⁷, por otra parte, mantienen el concepto tradicional de la potestad dominativa.

2. Las principales divergencias doctrinales

G. Marcuzzi, comentando dicho canon, afirma que asume la estructura del precedente c. 501 del CIC 1917. Más aún, el nuevo canon divide en dos párrafos específicos el tema que estamos tratando. El primero trata de la potestad propia de todos los IVC, y el segundo acerca de la potestad eclesiástica de régimen. Esto sin duda es significativo, ya que además en el §2 utiliza el adverbio «insuper», que no se usaba en la antigua legislación codicial. Con esta palabra quiere afirmar que la potestad eclesiástica de régimen se suma, se une, en los institutos religiosos clericales de derecho pontificio a la potestad propia y específica a todos IVC⁷⁸.

Marcuzzi señala que la distinción entre el sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio ministerial se refleja en el tema de la potestad, por ello el origen de la potestad eclesiástica de régimen (potestas sacra) es el orden sagrado y el de la

⁷² Cfr E. GAMBARI, *I Religiosi nel nuovo Codice, commento ai singoli canoni*, Milano 1986, pp. 77-78; Cfr J. URRUTIA, *Il libro I: Le norme generali*, en AA.VV., *Il nuovo Codice di diritto canonico*; Roma 1985, p. 51.

⁷³ Cfr J. M. PIÑERO CARRIÓN, *La ley de la Iglesia. Instituciones canónicas*, 1, Madrid 1985, pp. 576-577.

⁷⁴ Cfr A. GUTIÉRREZ, *Canones circa Instituta vitae consecratae ...*, cit., pp. 73-96.

⁷⁵ Cfr A. BONI, cit., pp. 376-429, 483-502.

⁷⁶ Cfr D. J. ANDRÉS, *El derecho de los religiosos (comentario al código)*, 2ª ed., Madrid 1984, p. 36; IDEM, *Innovationes in Parte III Libri II novi Codicis quae est de institutis vitae consecratae et de societibus vitae apostolicae*, en CpR 64 (1983) 5-72; IDEM, *Los superiores religiosos según el Código. Guía de súbditos y Superiores*, Madrid 1985, pp. 94-111.

⁷⁷ Cfr R. HENSELER, *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris canonici, Ordensrecht*, Ludgerus 1987, p. 439.

⁷⁸ Cfr P. G. MARCUZZI, *Natura de la potestas degli Istituti di vita consacrata*, en «Monitor Ecclesiasticus» 110 (1985) 111-112.

potestad propia y específica de todos institutos religiosos (potestad común), es el bautismo⁷⁹.

Respecto a los capítulos el autor concluye que «se entra en el conjunto de las estructuras, que no tiene origen en un nacimiento físico y no adquieren personalidad en la Iglesia mediante el sacramento del bautismo; pero su origen está determinado por el derecho mismo, o por un acto formal de la autoridad competente (cfr c. 114 §1)»⁸⁰.

J. Beyer, analizando los trabajos previos a la codificación de 1983 respecto a la potestad, escribía «Los moderadores y los Capítulos o Congregaciones tienen una autoridad propia sobre los miembros del Instituto; autoridad que no tiene en el derecho algún nombre adaptado para designarla, más allá de los términos de “potestad de gobierno o jurisdicción”. Ella no puede ser llamada potestad “doméstica” ni conviene llamarla “dominativa”, aunque proviene del poder del cual disponen los superiores»⁸¹.

Respecto a la naturaleza de la potestad, afirma: «ella de por sí no deriva ni de una delegación recibida de la sagrada jerarquía de la Iglesia, ni de la sola voluntad de los miembros del Instituto que, gozando del derecho de asociación, se elegirían moderadores en la forma a ellos conveniente e impondrían a ellos un cierto modo de gobernar. La naturaleza carismática de los institutos, por impulso del Espíritu Santo que los inspira, es pública, y como tal debe ser reconocida por la Iglesia misma. Tal potestad carismática y pública puede ser corroborada con la participación de la potestad jerárquica que deriva y es concedida por la Iglesia. Tal participación parece tener lugar, aún implícita y tácitamente, en el acto mismo de la erección canónica del Instituto»⁸².

Para G. Ghirlanda, la potestad carismática es una potestad de régimen, que Cristo otorga a los que están unidos en los institutos religiosos, un don del Espíritu Santo propio de la naturaleza de cada Instituto⁸³.

⁷⁹ Ibidem, p. 114. El autor para sostener su tesis presenta la respuesta de la Secretaría del Coetus Studiorum a una propuesta referente al c. 523 del esquema de 1980. Se lee en dicha respuesta: «Attamen cum potestas regiminis nunc intelligenda tantum sit sensu c. 126 [actual c. 129], opportunum censetur ut quoad potestatem de qua in linn. 1-2 huius canonis (quae non est potestas regiminis, etsi quandam potestatem ecclesiasticam publicam constituat), applicentur canones 128, 130 et 134-141 [correspondientes a los actuales cc. 131, 133, 137-144], prudentiae causa» «<Communicationes> 15 [1983] 64). También véase A. MONTAN, *Gli Istituti di Vita Consacrata e le società di vita apostolica*, en AA.VV., *Il Diritto nel mistero della Chiesa*, 2, Roma 1990, pp. 238-239.

⁸⁰ G. Marcuzzi, Ibidem, p. 117. La traducción es nuestra.

⁸¹ J. BEYER, *De institutorum vitae consecratae ...*, cit., p. 188; la traducción es nuestra.

⁸² Ibidem

⁸³ Cfr G. GHIRLANDA, *La vita consacrata nel nuovo Codice*, en «Vita Consacrata» 6 (1983) 61.

A. Gutiérrez, en ciertos aspectos en la misma línea larraoniana, afirma que la potestad de la que habla en el c. 596 es una solamente - la potestad eclesiástica de gobierno, pero concedida de modo cuantitativamente diverso a los institutos comprendidos en el §1 y el §2 respectivamente. El autor afirma al mismo tiempo que la potestad propia de todos institutos religiosos surge de la potestad del Romano Pontífice⁸⁴. Esta potestad eclesiástica de régimen es participada a los superiores religiosos a través del derecho universal (el CIC), y las constituciones aprobadas por la autoridad eclesiástica. Debe por lo tanto excluir cualquier otra fuente de la potestad de gobierno en los institutos religiosos, sea la del voto de obediencia, pacto, contrato asociativo (entre el Instituto y el individuo), o cualquier otra fuente carismática. Los superiores, según el autor, reciben su potestad «per ministerium Ecclesiae» (c. 618).

La potestad propia de todos los institutos religiosos, según él, participa de la potestad eclesiástica de gobierno, y con ella comparte también su naturaleza. Se trata de una potestad vicaria, ejercitada en lugar del Romano Pontífice, ontológicamente sacramental y participable tanto a los superiores clérigos como laicos⁸⁵. En razón de esta única potestad eclesiástica de gobierno que Cristo comunica sacramentalmente a su Iglesia, en su triple valencia de potestad legislativa, ejecutiva y judicial (c. 135 §1), la Iglesia a su vez, confiere la potestad ejecutiva a todos los superiores de todos los institutos religiosos (c. 596 §1) mientras que participa, en el ámbito de determinadas condiciones, de toda la potestad eclesiástica de gobierno (legislativa, ejecutiva y judicial) a los superiores de los institutos clericales de derecho pontificio, tanto para el fuero externo como para el interno.

Aplicando estos principios a los superiores y capítulos, podemos concluir, según A. Gutiérrez, que no hay obstáculo alguno en el CIC 1983 que impida reconocer y definir como potestad de régimen eclesiástica la potestad que el c. 596 §1 concede a todos los superiores (también laicos). De este modo aparece más clara la naturaleza pública constitucional de estos institutos. Siendo la misma Iglesia la fuente u origen inmediato de esta potestad, la autoridad suprema de la Iglesia no podrá comunicar algo diverso de lo que ha recibido de Cristo - a potestad de régimen. Esta jurisdicción, sin embargo, no es comunicada en todas sus funciones (cfr c. 135) sino sólo en la dimensión ejecutiva. Finalmente el autor afirma que si es verdad que la mencionada jurisdicción ejecutiva de la cual gozan todos los superiores, también

⁸⁴ Cfr A. GUTIÉRREZ, *Canones circa Instituta vitae consecratae...*, cit. Ya antes de la promulgación del Código se había sostenido la tesis de que la potestad llamada «dominativa» aplicada a los religiosos es jurisdicción verdadera y propia, aunque parcial por abarcar sólo el ámbito ejecutivo.; cfr J. B. FUERTES, *De potestate dominativa in religionibus non exemptis*, en *CpR* 32 (1953) 203. En vísperas de la promulgación del Código, J. L. Gutiérrez propugnará esa misma tesis - la llamada potestad dominativa es verdadera jurisdicción concedida por la autoridad eclesiástica, y no un «tertium quid», desconocido en el ordenamiento.; Cfr J. L. GUTIÉRREZ, *Dalla potestà dominativa ...*, cit., p. 74.

⁸⁵ Cfr A. GUTIÉRREZ, *Ibidem*, p. 90.

laicos, y los capítulos, es relativamente amplia, respecto al objeto, en cuanto gobierna gran parte de la vida cristiana y religiosa, es también verdad que es bastante limitada respecto a su ejercicio y a las formalidades que deben observarse⁸⁶.

A. Boni, por su parte, sostiene el origen sacramental de toda la potestad eclesial, que es potestad de orden social, autorizada al ejercicio a través de la *executio*; el carácter sponsal-consagradorio de la profesión religiosa, la superación del concepto contractual de la misma introducido por Suárez, y la dimensión eclesial de la profesión y de los Institutos religiosos. El autor, para mostrar la fragilidad de la doctrina de la potestad dominativa de gobierno afirma: «La potestad dominativa de gobierno ha sido teorizada en el ámbito de los institutos religiosos a partir de equívocos y de macroscópicas superestructuras»⁸⁷, por ella concluye que la misma debe olvidarse.

Boni declara que la estructura del c. 596 (nos referimos a los dos primeros párrafos), debe interpretarse desde la perspectiva de una distinción simplemente cuantitativa⁸⁸. Los institutos religiosos se rigen por la potestad sobrenatural que Cristo sacramentalmente participa al cuerpo social de la Iglesia. Ésta, según el autor «debe ser ejercitada en comunión (comunión jerárquica) para el bien de todos y de cada uno, en cuanto Cristo en la regeneración bautismal ha asociado a sí mismo a todos los fieles en el oficio de santificar, enseñar y gobernar»⁸⁹. Los religiosos por esta razón están habilitados en el ejercicio de la potestad eclesiástica de gobierno (ejecutiva), en todos los institutos, independientemente de su condición clerical o laical, en cuanto cooperan con la Jerarquía eclesiástica (Sumo Pontífice, Obispo diocesano) en el gobierno del propio instituto (potestad legislativa, ejecutiva y judicial).

En cuanto a los laicos, no son excluidos del ejercicio de la potestad judicial (ejercer el oficio de juez), tampoco quedan excluidos del ejercicio de la potestad ejecutiva. Por lo cual pueden también cubrir el oficio de superior religioso en cualquier instituto religioso, sin excluir un instituto de religión canonical⁹⁰.

Finalmente, respecto a las reglas y constituciones de los institutos religiosos, Boni afirma que forman parte del único ordenamiento jurídico de la Iglesia, pues se trata de leyes eclesiásticas, con valor jurídico *ad intra* y *ad extra* de los institutos religiosos⁹¹.

⁸⁶ Ibidem, pp. 89-95.

⁸⁷ A. BONI, Gli istituti religiosi e la loro potestà ... , cit., p. 497.

⁸⁸ Ibidem, p. 482.

⁸⁹ Ibidem, p. 499.

⁹⁰ Ibidem

⁹¹ Ibidem, pp. 500-501

D. J. Andrés afirma el origen diferente de ambas potestades (la de los §§1 y 2) y, consiguientemente, su diversa naturaleza. Así define la llamada antiguamente dominativa: «se define como la potestad doméstica, o gubernativa, o económica, o socio-comunitaria (...), que compete a todo superior religioso, para regir a los súbditos en orden al fin propio del instituto, de la provincia y de la casa. Tiene el doble origen de la naturaleza de los institutos y del acuerdo de sujeción de los miembros, asumido con la profesión del voto de obediencia». La otra potestad, la que ostentan sólo los institutos religiosos clericales de derecho pontificio, «se define como la potestad eclesiástica pública de jurisdicción, existente en la Iglesia por divina institución (...) para regir a los súbditos en orden al fin sobrenatural de la Iglesia y tal específico de los IVC. Tiene el doble origen de la institución divina y del orden sagrado que habilita para ella, además del específicamente antedicho para la potestad común»⁹².

Los autores E. Gambari y J. M. Piñero Carrión, aunque sostienen que la potestad que trata el c. 596 §1 es potestad eclesiástica, sin embargo no coinciden respecto a su fundamento. E. Gambari hace derivar esa potestad común del c. 145 §1⁹³, dependiendo de la naturaleza propia del instituto⁹⁴. J. M. Piñero Carrión, por otra parte, funda dicha potestad eclesiástica en el c. 129 §2⁹⁵, que otorga habilidad a los laicos para cooperar en la potestad eclesiástica de jurisdicción⁹⁶.

T. Rincón-Pérez, en su comentario al c. 596, se inclina por la tésis según la cual, si bien la potestad del §1 tiene carácter «público», no se puede confundir con la potestad de régimen de la que trata el §2. En los trabajos de revisión fue rechazada la propuesta de que se denominara «eclesiástica», a la potestad del §1, porque ello equivaldría a definir esa potestad como jerárquica o de régimen. La cuestión, por tanto, quedó abierta a múltiples interpretaciones. T. Rincón-Pérez ha expresado la suya en estos términos: «Se ha argumentado que, si es potestad pública - y parece haber unanimidad *al* respecto -, y es concedida por la propia Iglesia, no puede tener otra naturaleza que *la* potestad de régimen, por ser esta la única comunicable por la Iglesia, por no existir, se ha dicho, un *tertium quid*. Pero es esto quizás lo que haya que demostrar - la inexistencia de un *tertium quid*. De igual modo que la potestad normativa se expresa de modos diversos (leyes, decretos legislativos, decretos ejecutorios, instrucciones, normas estatutarias, etc.), nada impide que *la* potestad *pública* de la Iglesia tenga también manifestaciones diferentes: la de régimen propiamente dicha, muy vinculada al sacramento del orden, y la pública de índole asociativa, a la que se aplican por vía de analogía, o por equiparación *in iure*, otras normas establecidas para

⁹² D.J. ANDRÉS, El derecho de los religiosos ... , cit., pp. 36-37.

⁹³ c. 145 §1: «Officium ecclesiasticum es quodlibet munus ordinatione sive divina sive ecclesiastica stabiliter constitutum in finem spirituales exercendum».

⁹⁴ Cfr E. GAMBARI, I Religiosi nel nuovo Codice ... , cit.

⁹⁵ c. 129 §2: «In exercitio eiusdem potestatis, christifideles laici ad normam iuris cooperari possum».

⁹⁶ Cfr J. M. PIÑERO CARRIÓN, La ley de la Iglesia ... , cit.

la potestad de jurisdicción, como hace el §3 del c. 596».

«La cuestión se debate a propósito de las asociaciones religiosas o consagradas, pero hechas las debidas salvedades, bien podría trasladarse al ámbito de todas las asociaciones públicas, erigidas por la autoridad eclesiástica y dotadas de un poder para autogobernarse, y de una misión para actuar en nombre de la Iglesia, en cuanto lo requieran los fines propios de la asociación y únicamente dentro de ese ámbito (cfr c. 313). Se podría hablar, por tanto, de una potestad pública, que unas veces reviste la naturaleza de verdadera jurisdicción, y otras en cambio, tiene sólo carácter asociativo, por cuanto que su finalidad es el gobierno de los fieles que voluntariamente se adscriben a dicha asociación, en el caso de los religiosos, mediante la profesión religiosa y la emisión de los votos sagrados, entre ellos, el de obediencia»⁹⁷

J. J. Fernández-Castaño, en su última obra sobre la vida religiosa⁹⁸, señala su opinión sobre la naturaleza de la potestad en el gobierno de los institutos religiosos. Para él, la potestad de los superiores religiosos es «una potestad “religiosa” que compete a los superiores y capítulos de todos los institutos religiosos, también a los institutos laicales. Es de naturaleza espiritual, típica de la Iglesia; pero, aunque es potestad de gobierno *en* la Iglesia, no se identifica con la potestad “eclesiástica de gobierno”, de los cánones 129-144 (...). Nosotros, por razones teológicas y filosóficas, incluso lingüísticas, preferimos designarla simplemente “potestad religiosa”»⁹⁹.

Sobre la doctrina de F. Suárez acerca de que la potestad nace de la profesión religiosa como una especie de contrato entre el candidato y el instituto, opina que «tiene su origen y fundamento en la profesión de los consejos evangélicos, en concreto en el consejo/voto de obediencia. (...) El voto de obediencia es el fundamento *próximo* de la potestad religiosa; (...) el fundamento *remoto* es la misma Iglesia, a la cual los institutos religiosos pertenecen. Los institutos religiosos son impensables sin la Iglesia o al margen de la misma. De ahí que toda potestad *en* la Iglesia es *potestas Ecclesiae*, y, por consiguiente, procede del Señor en conexión con la sagrada Jerarquía, que es la encargada de erigir y aprobar los institutos»¹⁰⁰.

CONCLUSIONES

Por lo que hemos recorrido a lo largo de este trabajo para encontrar respuestas a los interrogantes planteados en el *status quaestionis*, sobre la naturaleza de la potestad que rigen los institutos religiosos, apuntemos las siguientes conclusiones:

La potestad propia y específica de los superiores religiosos era denominada con el término «dominativa» porque al promulgar el CIC 1917, los institutos religiosos

⁹⁷ T. RINCÓN-PÉREZ, cit., p. 1472.

⁹⁸ Cfr J. F. CASTAÑO, *La vida religiosa. Exposición teológico-jurídica*, Salamanca 1998.

⁹⁹ *Ibidem*, pp. 95-96.

¹⁰⁰ *Ibidem*, pp. 96-97.

eran reconocidos «familias religiosas» por la Santa Sede, o sociedades religiosas instituidas por la Iglesia *per modum familiae*. La potestad que rigen esas sociedades, por ello, se halla mas próxima a la potestad doméstica o familiar, de índole social privada, que ejerce el señor o dueño sobre su casa y sus criados, el marido sobre su esposa.

Después de la promulgación del CIC 1917, la doctrina canónica acerca de la naturaleza de la potestad dominativa seguía encaminándose por las diversas posturas jurídicas de los canonistas, específicamente sobre la cuestión de si es o no pública esa *potestad*. La Comisión Interprete del Código declaró, en el 26 de marzo de 1952, que lo establecido en los cánones 197, 199, 206..209, respecto de la potestad jurisdiccional, se ha de aplicar también, siempre que no lo impida la naturaleza de la cosa, el texto o el contexto de la ley, a la potestad dominativa que tienen los superiores y los capítulos en las religiones y en las Sociedades apostólicas que viven en comunidad sin votos. Con semejante respuesta, parece aceptarse la tesis del Cardenal A. Larraona, equiparando, en cierto sentido, la potestad dominativa a la de jurisdicción, «*iurisdictio imperfecta seu inchoata*».

El vigente c. 596 del CIC 1983 retomó el texto de la legislación precedente (c. 501, CIC 1917), prescribiendo a los superiores y capítulos el ejercicio de dos potestades en el gobierno interno de los institutos religiosos - la potestad común, ahora no especificada con nombre propio sino determinada por el derecho universal y las Constituciones, y la potestad de jurisdicción (*regiminis seu jurisdictionis*), concedida a los Institutos religiosos clericales de derecho pontificio, y por extensión mediante el c. 732, a las Sociedades de Vida Apostólica que viven en común sin votos.

Los redactores del CIC 1983 no han querido llamar la Potestad común de los superiores religiosos, «potestad dominativa», porque el carácter público de esa potestad fue sumariamente afirmado por la mayoría de los comentaristas. No parece que hoy haya duda alguna sobre la naturaleza pública de la potestad propia y específica de los superiores religiosos.

La cuestión se centra ahora en saber cuál sea la ulterior naturaleza de esa potestad pública, habida cuenta de que el legislador distingue en sendos párrafos el c. 596 la potestad que ostentan todos los superiores, y la potestad de régimen de que gozan sólo los Institutos religiosos clericales de derecho pontificio. Téngase en cuenta en este sentido que en los trabajos de revisión fué rechazada la propuesta de que se denominara «eclesiástica» a la potestad del §1, porque, según la Comisión revisora del Código, ello equivaldría a definir esa potestad como jerárquica o de régimen.

En nuestra opinión, en la Iglesia, sólo existe una potestad - la *potestas sacra regiminis seu jurisdictionis*. Por ello, la potestad propia y específica de los superiores religiosos de los IVC, de orígenes asociativos, es una *potestad participativa de la "Sacra Potestas"*, que a ellos la Iglesia otorga.